

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00209-00
DEMANDANTE: GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA, presenta demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto.

Advirtiéndolo, que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Los señores ANASTASIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, WILLIAM RODRÍGUEZ ARIAS, EVELIO RODRÍGUEZ GARCÍA, HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA, NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA y SADY NAIDU LOZANO FONSECA, otorgan poder para demandar la privación injusta de la libertad del señor GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA, no obstante, las personas anteriormente señaladas no figuran en el acápite correspondiente a la designación de las partes, pero si presenta pretensiones en favor de ellas; en consecuencia deberá aclarar cuáles son las personas interesadas en demandar la reparación del daño reclamado.

2.- De otro lado, el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, en lo referente a la parte convocante hace alusión a las siguientes personas: GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA y SADY NAIDU LOZANO FONSECA quienes actúan en nombre propio y de sus menores hijos ELIZABETH RODRÍGUEZ LOZANO Y GRACILIANO YAIR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; por lo anterior en caso de que los señores ANASTASIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, WILLIAM RODRÍGUEZ ARIAS, EVELIO RODRÍGUEZ GARCÍA, HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA y NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA sean parte activa dentro del presente asunto, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.- En cuanto al acápite de pruebas, el apoderado de la parte actora relaciona en dos oportunidades "Oficio de la fiscalía general de la nación de fecha 23 de octubre de 2009", al verificarse las pruebas documentales relacionadas y allegadas con el libelo demandador, se evidencia que solo reposa un oficio de fecha 23 de octubre de 2009 de la Fiscalía General de la Nación, en razón a ello, el apoderado deberá indicar si fue un error de digitación o de lo contrario deberá anexar el oficio correspondiente.

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

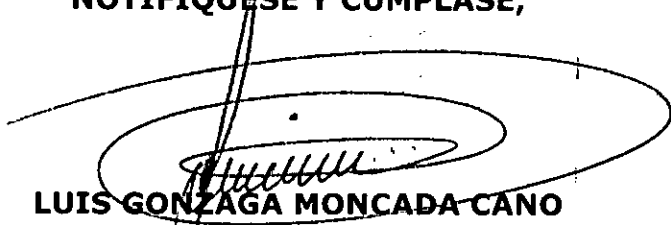
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante al abogado ORLANDO IVÁN CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.941 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 168.343 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

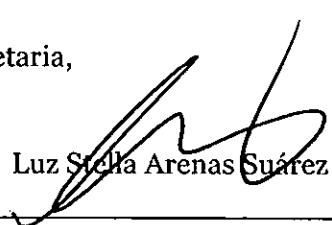

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 118 de fecha 30 de noviembre de
2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez